



30 NOV 2018

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2018.

Expediente: CNHJ-CM-773/18

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve los escritos de impugnación, promovidos por el **C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ**, remitidos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado 24 de octubre de la presente anualidad, bajo el número de expediente SCM-JDC-1127/2018, dentro de los cuales se denuncia la presunta omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de dar respuesta a la consulta planteada por el promovente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la consulta. Mediante escrito de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, bajo el asunto "Solicitud de información", dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ, requirió la siguiente información, se cita:

"[...] Se me proporcione un informe a detalle sobre la conclusión del proceso de selección, en caso de existir, de entre los precandidatos a la candidatura a la alcaldía de la delegación Miguel Hidalgo, los resultados de la encuesta , en caso de existir, entre los mismos así como su fecha de realización, los criterios para haber permitido la inclusión en la misma del diputado en funciones Víctor Hugo Romo Guerra, o se indique si la admisión de su registro como candidato ante morena es parte del convenio de la coalición "juntos Haremos Historia" y en ese caso, indicar con precisión y certeza qué partido lo propuso, o en su

caso, informe del estado del proceso si están aún verificando perfiles de posibles candidatos”.

SEGUNDO. De la Solicitud de Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. Que mediante escrito de fecha 14 de junio de la presente anualidad, entregado en la Sede Nacional de este Instituto Político Nacional, dirigida a los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ promovió juicio para, se cita:

“exhortar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional [...] dar respuesta a la solicitud de información planteada mediante escrito presentado ante la Sede Nacional del partido el pasado 15 de marzo del presente [...]”

Escrito que carece de firma autógrafa del entonces promovente.

TERCERO. Del Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano reencauzado por la Sala Regional. Que en fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó a este órgano jurisdiccional intrapartidario el Juicio Electoral promovido por el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ y registrado bajo el expediente SCM-JDC-1127/2018, mediante el cual ordena el reencauzamiento del recurso en virtud de resolverlo en la vía intrapartidaria.

CUARTO. Del informe circunstanciado desahogado por la autoridad responsable. Dentro del Expediente remitido por la Sala Regional, se adjuntó el informe circunstanciado, mediante el cual la autoridad responsable, el Comité Ejecutivo Nacional, responde a los presuntas violaciones aducidas por el C. JULIO CÉSAR SOS LÓPEZ.

QUINTO. Del Acuerdo de admisión. Que en fecha 30 de octubre del año en curso, mediante Acuerdo de admisión bajo el expediente CNHJ-CM-773/18, esta Comisión Nacional dio formal trámite a las documentales reencauzadas por la multicitada Sala Regional, acordando lo siguiente:

ACUERDAN

- 1. Fórmese el expediente para el recurso referido con el número*

CNHJ-CM-773/18 y regístrese en el Libro de Gobierno para su sustanciación.

- II. **Solicítese** mediante oficio CNHJ-306-2018 un informe al Comité Ejecutivo Nacional, quien por conducto de la presidenta de dicho órgano estatutario, deberá proveer la información relativa al asunto, misma que deberá hacer llegar a esta Comisión Nacional en un plazo no mayor a **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, el C. Julio César Sosas López, para los efectos estatutarios y, legales a que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo al Comité Ejecutivo Nacional y córrasele traslado del expediente intrapartidario, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Publíquese en estrados** de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar al promovente y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO. De la respuesta al oficio CNHJ-306-2018. Que en fecha nueve de noviembre, mediante escrito signado por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General de MORENA, remitió el informe circunstanciado mediante el cual dio formal respuesta a lo requerido por este órgano de justicia partidario.

SÉPTIMO. Del Acuerdo de vista. En virtud de garantizar el derecho de audiencia por parte del C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre del año en curso, se dio vista del expediente para que el promovente manifestase lo que a derecho conviniera, sin que a la fecha, esta Comisión Nacional tenga registro de alguna promoción física o electrónica del hoy accionante.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al

Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento este órgano jurisdiccional no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto. Resulta conducente el análisis de oficio de las mismas, en términos de lo previsto por los artículos 465 párrafo 8, inciso c) y 466 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenado con el artículo 9º y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo y las causales de sobreseimiento.

Por lo anterior, del expediente se advierte que se actualiza **el sobreseimiento del recurso de queja** en el que se actúa, en razón de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en concatenación con el párrafo primero de la misma ley y el artículo 56 de la norma intrapartidaria de MORENA que establecen:

Artículo 11

*1. Procede el sobreseimiento cuando: ... b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;***

(Énfasis propio)

Considerando que para que dicha causal de sobreseimiento se actualice, se deben cumplir dos supuestos, a saber: que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y que tal decisión genere que el medio de impugnación quede sin materia. En el caso concreto que nos ocupa se cumplen ambos elementos por las siguientes razones:

Por principio es conveniente para esta Comisión dar claridad al concepto de **omisión** (acto del que se duele el promovente) por lo que una definición en un lenguaje ordinario así como jurídico se entiende lo siguiente:

“OMISIÓN

En el lenguaje ordinario, y también jurídico, se puede distinguir entre omisión propiamente dicha y comisión por omisión.

Omisión propiamente dicha. Así como la acción es un obrar positivo, un hacer, la omisión, en cambio, consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. El resultado del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar positivo.

La doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente morales. También pone de relieve la doctrina que los delitos de omisión son delitos imprudentes en los que la inacción o abstención no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de diligencia debida.”

(<https://diccionario.leyderecho.org/omision/>)

Del concepto anterior se desprende que **la acción** es un obrar positivo, un hacer; por el contrario **la omisión** consiste en un no hacer, en un no actuar. Lo anterior es pertinente toda vez que se pretende realizar un análisis de la existencia o no, de una omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional en agravio del derecho del C. Julio César Sosa López, previsto en el artículo 5 inciso i).

Con base en los elementos que obran en autos este órgano de justicia observa que las actuaciones en relación a la presunta omisión son las siguientes:

Sobre la supuesta OMISIÓN de dar respuesta a la consulta presentada por el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ el pasado 15 de marzo de 2018, mediante oficialía de partes, misma que quedó registrada bajo el número de folio 1542, la autoridad responsable refiere que dicha consulta fue atendida a través del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia del expediente SCM-JDC-208/2018, de fecha tres de mayo del año en curso, en el que se dio respuesta al escrito desde el diez de enero del año en curso, mediante escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones (adjunto a los medios de prueba enviados por la autoridad responsable del acto impugnado), en fecha 7 de mayo. De dicha documental consta que el propio promovente, mediante firma autógrafa, manifestó recibir el original de la respuesta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a toda petición formulada de manera formal debe recaer una respuesta en el mismo sentido, se cita:

“ARTÍCULO 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Lo anterior, de igual forma, se encuentra previsto en el artículo 5, inciso h) del estatuto de MORENA, que a la letra dice:

Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

Así pues, el órgano responsable se encontraba obligado a responder de manera formal al escrito promovido por el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ, aún con la existencia del acto diverso que aludió el propio Comité Ejecutivo Nacional, pues las consultas son actos diversos entre sí.

A pesar de lo antes manifestado, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del mismo informe remitido a este órgano partidario y el rendido ante la Sala Regional Ciudad de México subsanó la OMISIÓN referida por el accionante, pues en el cuerpo de dichos informes se encuentra la respuesta a la consulta del 15 de marzo.

Dicha respuesta fue remitida al C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ mediante acuerdo de vista de fecha 12 de noviembre del año en curso, remitido al correo electrónico ofrecido por el promovente para recibir y oír cualquier notificación. Es decir, en dicha fecha, el accionante es conocedor de la respuesta a la consulta que planteó el pasado 15 de marzo de 2018.

Por lo previamente señalado, se llega a la conclusión que al momento de la redacción de la presente resolución el agravio del que se duele el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ se ha quedado sin materia.

Derivado de lo anterior se advierte la improcedencia de lo denunciado toda vez que ha quedado sin materia, antes de que este órgano de justicia intrapartidario se dicte resolución o sentencia, o bien que carezca de ésta; dejando de tener objeto el continuar con la etapa de instrucción, y dictar una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la disputa. Sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. Tercera Época

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el

surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del alto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Sin existir contradicción en las causales de improcedencia previamente señalados, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera procedente, conforme a Derecho, concluir el presente procedimiento de justicia intrapartidario en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción al órgano denunciado como se ha señalado en párrafos precedentes; en consecuencia se determina la procedencia del sobreseimiento de la queja interpuesta por el C. JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ.

Finalmente, derivado de la propia respuesta del Comité Ejecutivo Nacional, esta Comisión Nacional no omite señalar que aquél órgano debe, en todo momento, salvaguardar los derechos de los militantes y permitir, en este caso, el acceso a la información de manera pronta, en permanente observancia de la norma estatutaria y el marco legal constitucional, por lo que se le **EXHORTA** que en futuras ocasiones atienda de manera oportuna las consultas y solicitudes remitidas al mismo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto con base en lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **EXHORTA** al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** que en futuras ocasiones atienda de manera oportuna las consultas y solicitudes remitidas al mismo y salvaguarde los derechos partidarios de las y los protagonistas del Cambio Verdadero.

TERCERO. **Notifíquese** al **C. Julio César Sosa López**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera